



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2014-00180-00 (Ley 1437)
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	EVER ENRIQUE GONZÁLEZ CHAMORRO
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA y OTROS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se advierte que, en providencia de 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se resolvió: **i)** requerir al Gerente General del banco AV Villas para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegara una serie de documentos y; **ii)** requerir a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegara copia de la solicitud de licencia de construcción y todos sus anexos presentada por FONVICONSTRUCCIONES Y CIA LTDA para el desarrollo del proyecto denominado Conjunto Residencial Colina Campestre ubicado en la carrera 35 N. 84-215.

Pues bien, se encuentra que, a la fecha de esta de esta providencia, la documentación antes descrita no ha sido arrimada al expediente, por lo que se requerirá nuevamente.

Igualmente, se observa que, el abogado OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN aportó escrito reasumiendo el poder concedido por el actor y revocando el otorgado a la abogada JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN; adicionalmente, en ese mismo escrito, sustituyó el poder a él otorgado a la abogada LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, para que continúe y lleve hasta su terminación dicho proceso, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requierase por segunda vez** al Gerente General del banco AV Villas, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

- Certificación en la que conste el valor total del crédito otorgado a los señores Ever González Chamorro CC8.734.199 y Lilia Zarate Vargas CC32.681.714.
- Estado de cuenta del mencionado crédito.
- Copia del pagaré y carta de instrucciones respectivo.
- Copia de la escritura de hipoteca correspondiente al crédito relacionado

**SEGUNDO: Requierase por segunda vez** a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la solicitud de licencia de construcción y todos sus anexos presentada por FONVICONSTRUCCIONES Y CIA LTDA para el desarrollo del proyecto denominado Conjunto Residencial Colina Campestre ubicado en la carrera 35 N. 84-215 y copia de la licencia otorgada.

<sup>1</sup> Documento 96 del expediente digital.

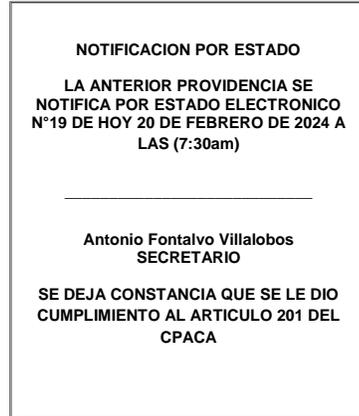


**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TERCERO: Reconózcase** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demanda en el presente proceso, a la abogada LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.792.185 y T.P. 192.668 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e769eb5d5564778249213b2c6bcd16358bb07e1d00cc6d8da6cd34dc639e186**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2019-00227-00 (Ley 1437)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	DAWUIS FLORIAN PADILLA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se advierte que, estando el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia de pruebas, es pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó adicionar, mediante su artículo 42, a la Ley 1437 de 2011, en tal sentido:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (...)**” (Negrillas fuera de texto original)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso, las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada. Bajo estos presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se aplique esta figura.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte esta operadora judicial que: **i)** se llevó a cabo audiencia inicial el 15 de julio de 2021<sup>1</sup>; **ii)** en el desarrollo de la referida diligencia se decretaron como pruebas: las documentales que acompañaron la demanda y las de oficio ordenadas por el Despacho, todas documentales; **iii)** se allegaron los antecedentes administrativos del caso; **iv)** se trata de un asunto de puro derecho y; **v)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**Primero.** – Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo.** – Se advierte a las partes que las comunicaciones por ellas remitidas solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

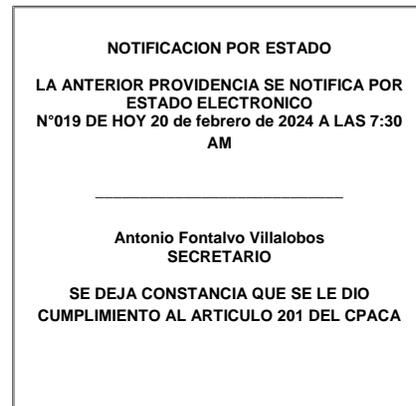
**Tercero.** - Se advierte a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co) Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Cuarto.** – Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

**Quinto.** - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25122afaaf84ba1c8f4fa33d522599224d6cb54ca344413fa887fb0743dc9bf1

Documento generado en 19/02/2024 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004- 2022-00232-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	EDUAR JOSÉ GALLARDO NAVARRO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que, estando el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, es pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó adicionar, mediante su artículo 42, a la Ley 1437 de 2011, en tal sentido:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (...)** (Negrillas fuera de texto original)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso, las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada. Bajo estos presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se aplique esta figura.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte esta operadora judicial que; **i)** en auto de **15 de mayo de 2023**<sup>1</sup> se resolvió declarar probada la excepción de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la prima de actividad, sin embargo, se decidió continuar con el trámite de la presente demanda respecto de la pretensión de reconocimiento de las diferencias salariales de que trata la Ley 131 de 1985; **ii)** se allegaron los antecedentes administrativos del caso; **iii)** se trata de un asunto de puro derecho y; **iv)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

**Primero.** – Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo.** – Se advierte a las partes que las comunicaciones por ellas remitidas solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

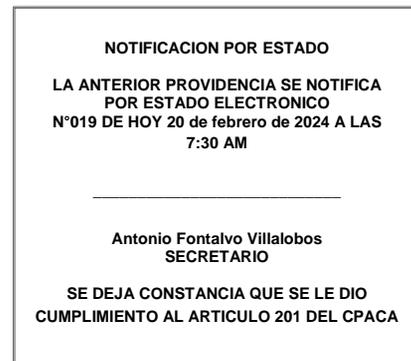
**Tercero.** - Se advierte a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co) Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Cuarto.** – Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

**Quinto.** - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:  
Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b23213953d1d518038a7fc2a17c74c90f894b42d832a62d5b6b7479c982fd7

Documento generado en 19/02/2024 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00263-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	GILBER ENRIQUE DIAZ OJEDA y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se advierte que, en audiencia inicial llevada a cabo en calenda 4 de agosto de 2023<sup>1</sup>, el Despacho ordenó: **i)** oficiar a la Fiscalía 41 Seccional para que allegara copia del proceso penal radicado bajo SPOA No. 080016001055202002656, adelantado por los hechos ocurridos el 6 de junio de 2020, en los que resultó herido el señor GILBER ENRIQUE DÍAZ OJEDA; **ii)** oficiar al Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar y Policial para que allegara copia de la Indagación Preliminar No. 1972, adelantada por los hechos ocurridos el 6 de junio de 2020, en los que resultó herido el señor GILBER ENRIQUE DÍAZ OJEDA; y **iii)** oficiar a la Policía Nacional- Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Barranquilla para que allegara copia de la investigación disciplinaria No. P-MEBAR-2020-256, adelantado por los hechos ocurridos el 6 de junio de 2020, en los que resultó herido el señor GILBER ENRIQUE DÍAZ OJEDA.

Pues bien, se encuentra que, a la fecha de esta de esta providencia, la documentación antes descrita no ha sido allegada al expediente, por lo que se requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- **Requírase por segunda vez** a la Fiscalía 41 Seccional para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del proceso penal radicado bajo el **SPOA No. 080016001055202002656**, adelantado por los hechos ocurridos el 6 de junio de 2020, en los que resultó herido el señor GILBER ENRIQUE DÍAZ OJEDA.

- **Requírase por segunda vez** al Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar y Policial para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la **Indagación Preliminar No. 1972**, adelantada por los hechos ocurridos el 6 de junio de 2020, en los que resultó herido el señor GILBER ENRIQUE DÍAZ OJEDA.

- **Requírase por segunda vez** a la Policía Nacional- Oficina de Control Disciplinario Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la investigación disciplinaria **No. P-MEBAR-2020-256**, adelantado por los hechos ocurridos el 6 de junio de 2020, en los que resultó herido el señor GILBER ENRIQUE DÍAZ OJEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Documento 11 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd50393496ca650a764652e83610845b1c38e0b6247ec4337a37baefc74dd86**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2022-00264-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
<b>Demandante</b>	ELENA GLORIA BUGALLAL CERCADILLO
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de 2024, el Despacho fijó el día 23 de febrero de 2024 a las 08:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del proceso de la referencia.

No obstante, la realización de la misma, será reprogramada, comoquiera que, como titular de este Juzgado me encontraré participando en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definidas en el plan de capacitación del SGSST y adelantadas por la Dirección Seccional de Administración Judicial – Área de Talento Humano, que se llevarán a cabo el 23 de febrero de 2024 desde las 08:00 A.M. y 1:00 P.M., cuya asistencia es obligatoria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de dicha diligencia, de conformidad con el Art. 180 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

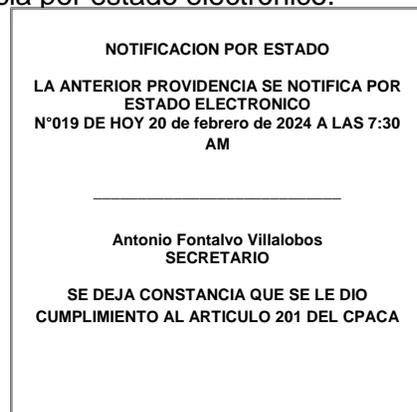
**RESUELVE:**

1.- Fíjese para el día 27 de febrero de 2024 a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

2.- Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478138288dc6349481edca2a88508232b697c58ed61339ac3fc037ff43e8cb04**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00321-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
<b>Demandante</b>	PEDRO ANTONIO VERGARA
<b>Demandado</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA COLEGIADA DEL ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se advierte que, vencido el término para contestar la demanda, contestada esta mediante memorial radicado vía correo electrónico el 10 de marzo de 2023<sup>1</sup>, considerando que el extremo demandado no propuso excepciones previas y estando el expediente en espera de fijar fecha para audiencia inicial, es pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó adicionar, mediante su artículo 42, a la Ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”* (Negritas fuera de texto original)

A su vez, el inciso final del artículo 181 del C.P.A.CA., al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso que nos reúne, el Despacho verifica que: **i)** la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA COLEGIADA DEL ATLÁNTICO no propuso excepciones previas; **ii)** no se encuentra configurada alguna excepción previa que pueda declararse de oficio; **iii)** se trata de un asunto de puro derecho; **iv)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** – De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia de que, vencido este término, se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

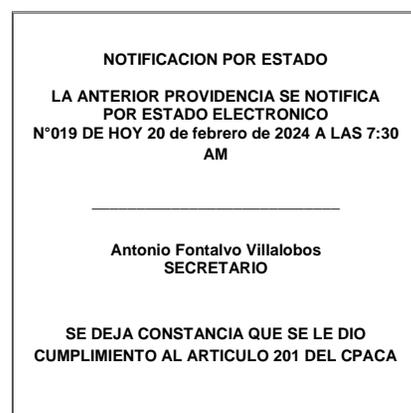
**Segundo.** - Se advierte a las partes que las comunicaciones por ellas remitidas solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.** - Se advierte a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co) Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Cuarto.** - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9dec899aa856e53d8ebd09292272acd2681b9f2c4b2ddf9914870e0f8fcc00**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00361-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	LUIS CARLOS BENITEZ RUIZ y OTROS
<b>Demandado</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y OTROS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Hecho el estudio del expediente digital, se advierte que, vencido el término para contestar la demanda, resueltas las excepciones previas propuestas por el demandado y estando el expediente pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, es pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó adicionar, mediante su artículo 42, a la Ley 1437 de 2011, en tal sentido:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Negritas fuera de texto original)*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del C.P.A.CA., al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se declaró que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por USPEC sería resuelta al momento de dictar sentencia; **ii)** se negó la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorcio necesario del Ministerio de Salud y la Protección Social, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Departamento del Atlántico; **iii)** no se encuentra configurada alguna excepción previa que pueda declararse de oficio; **iv)** se trata de un asunto de puro derecho y; **v)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** – De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia de que, vencido este término, se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

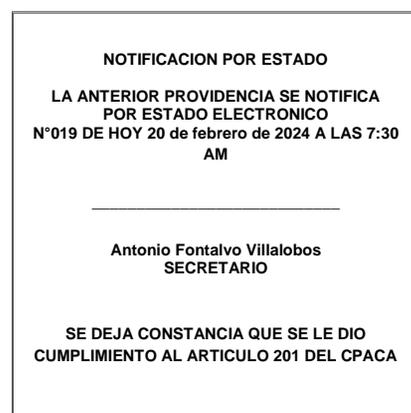
**Segundo.** - Se advierte a las partes que las comunicaciones por ellas remitidas solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.** - Se advierte a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co) Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Cuarto.** - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26226ddb917f2ac3ec33b484214c13acff26feaa10eb62395e7deaf0031cdb49**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00371-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	KEVIN ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se advierte que en audiencia inicial realizada el 9 de noviembre de 2023<sup>1</sup> se ordenó: **i)** oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegara al Despacho el expediente prestacional y certificación de los salarios y demás emolumentos percibidos por el señor Kevin Enrique Gómez Hernández mientras se encontraba activo y; **ii)** oficiar a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente y de la historia clínica, allegara al Despacho dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Kevin Enrique Gómez, para lo cual la parte actora debía remitir las historias clínicas ante tal entidad y sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen.

Se constata que la secretaría emitió los respectivos oficios en calenda 14 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, no obstante, la documentación solicitada no ha sido allegada, por lo que se requerirá por segunda vez. Igualmente, se reitera al demandante el deber de remitir las historias clínicas y sufragar los gastos necesarios para la práctica del dictamen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Requiérase por segunda vez** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente prestacional y certificación de los salarios y demás emolumentos percibidos por el señor Kevin Enrique Gómez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.857.652, mientras se encontraba activo.

**SEGUNDO. Requiérase por segunda vez** a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente y de la historia clínica, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Kevin Enrique Gómez Hernández identificado con cédula

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 12-13 del expediente digital.



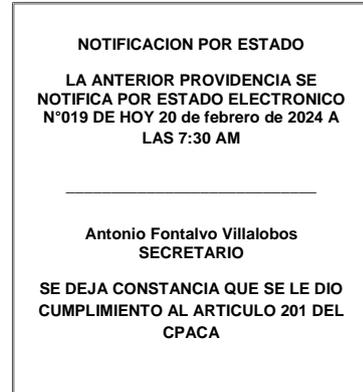


**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de ciudadanía No. 1.140.857.652, para lo cual la parte actora deberá allegar las historias clínicas ante tal entidad y deberá sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen, esto en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e507d07ea1c5fa979241f19cef9e46d51c7285546b75b9076dcd6db4c306996f**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00018-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ ELENA Menco ROJANO
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia de 10 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Departamento del Atlántico para que allegara el expediente administrativo del presente asunto, y especialmente las hojas de vida de la señora Luz Helena Menco Rojano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.663.079 y de las señoras Karen Roció García Ferrer, Mileydis Margarita Salas Morales, Yuranis Esther Vallecia Mosquera, Madeleine Roció Rodríguez Molino, Adriana Fernanda Bossio Guzmán y Jagina Milena Cotes Ramírez.

Encuentra el Despacho que, en memorial radicado vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, el requerido allegó las hojas de vida de las señoras Luz Helena Menco Rojano y Jagina Milena Cotes Ramírez; no obstante, a la fecha de esta de esta providencia, se avizora que el resto de la documentación no ha sido allegada, por lo que se requerirá por segunda vez.

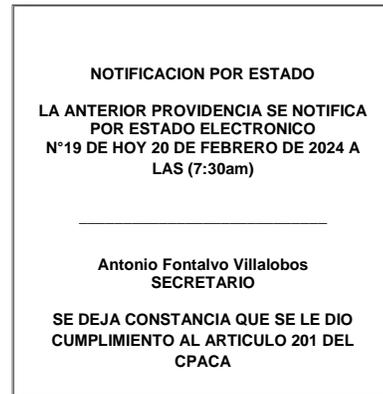
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**- Requierase por segunda vez** a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de las hojas de vida de las señoras Karen Roció García Ferrer, Mileydis Margarita Salas Morales, Yuranis Esther Vallecia Mosquera, Madeleine Roció Rodríguez Molino y Adriana Fernanda Bossio Guzmán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Documento 16 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 20 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77b0b27e9648e1d0039a7c7ea3a67807c114b8afbb369f48c595e43e865027a**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00069-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	JHON MARIO VELASQUEZ AMELL Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se advierte que, en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, se ordenó: **i)** oficiar a la Fiscalía 11 Vida Especializada-Unidad de Reacción Inmediata de Barranquilla para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegara al Juzgado el expediente radicado SPOA 080016001055202200304, seguido por el delito de homicidio en la que figura como víctima el señor Jeitin Alberto Velásquez Castro y **ii)** oficiar a la Defensoría del Pueblo para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegara al Despacho los informes de alertas tempranas correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 en la ciudad de Barranquilla, enviados a la Policía Nacional concernientes a que se brindara seguridad sobre las acciones de los grupos al margen de la ley que reclutan jóvenes en la ciudad de Barranquilla.

Pues bien, se encuentra que, a la fecha de esta de esta providencia, la documentación antes descrita no ha sido allegada, por lo que se requerirá por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

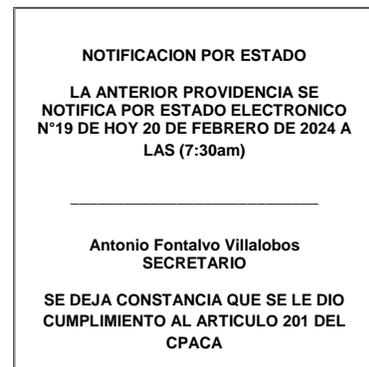
**RESUELVE:**

- **Requírase por segunda vez** a la Fiscalía 11 Vida Especializada-Unidad de Reacción Inmediata de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente radicado SPOA 080016001055202200304, seguido por el delito de homicidio en la que figura como víctima el señor Jeitin Alberto Velásquez Castro, en los hechos ocurridos el 17 de enero de 2022, en la calle 51B con carrera 3D del barrio Carrizal de Barranquilla.

- **Requírase por segunda vez** a la Defensoría del Pueblo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), los informes de alertas tempranas correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 en la ciudad de Barranquilla, enviados a la Policía Nacional concernientes a que se brindara seguridad sobre las acciones de los grupos al margen de la ley que reclutan jóvenes en la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Documento 13 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96eff3e63a51c374beae87792db17dc3ea0008a713e7b4363094d4ad080bd0d**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00162-00 (LEY 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	JUNIOR ELIÉCER EDINSON RAFAEL CANTILLO PACHECO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la actuación, se advierte: **i)** que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue admitido mediante auto adiado 26 de junio de 2023<sup>1</sup>; **ii)** vencido el término para contestar la demanda, el extremo pasivo no dio contestación a ella, en consecuencia, no hay excepciones previas pendientes por resolver y; **iii)** finalmente, observa el Despacho que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA, por lo que se ordenará oficiar al respecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no contestó la demanda.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar en formato digital, al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1°, Artículo 175, Ley 1437 de 2011)

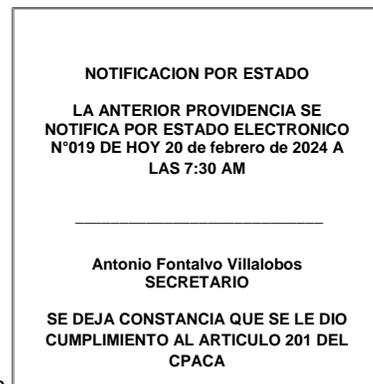
**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**CUARTO.** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Documento 3 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33e2eafba4211f8e36c6b2b5b0fa5069a6836f3e8994492a7bfb1ea4d319892**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004- 2023-00276-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	AGRÓNDCO S.A.S.
<b>Demandado</b>	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante radicó solicitud el 7 de noviembre de 2023<sup>1</sup> manifestando solicitud de retiro de demanda. En atención a esta solicitud, se procederá a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 174 del CPACA, dispone lo siguiente:

**“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”* (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, en el presente asunto, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en providencia de 30 de octubre de 2023<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el Despacho constata que no se surtió la notificación al extremo demandado EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A., ni se practicaron medidas cautelares, por lo que no se incurre en ninguno de los presupuestos de la norma en cita para denegar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

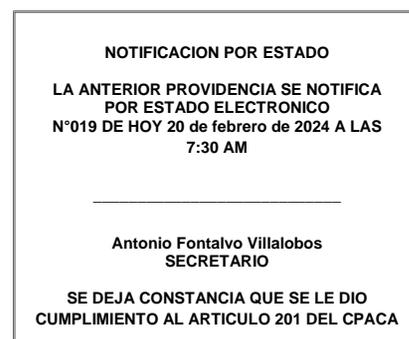
**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ANOTAR** la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI TYBA.

**TERCERO:** A través de la Secretaría de este Juzgado, procédase a enviar el link del expediente judicial electrónico a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Documento 5 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Documento 3 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7df40ceed99b577db5945721bb6f008c8c9359a078659aa5d17ce6c405d637**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00369-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	ADER GUADITH SAAH ESPITIA
<b>Demandado</b>	CURAUÍA URBANA 2 DE BARRANQUILLA Y OTRO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se verifica que, en providencia de 19 de enero de 2024<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, debido a que: **i)** se omitió designar como demandada a la sociedad TERRAPIN S.A.S., quien tiene interés en las resultados del proceso; **ii)** los hechos relacionados se confunden con argumentos de derecho propios del concepto de violación; **iii)** se omitió el concepto de violación, en cuanto a precisar la forma en que los actos demandados transgreden el ordenamiento jurídico, así como indicar en cuál de los vicios de que trata el artículo 137 del CPACA incurren dichos actos y; **iv)** se incumplió el deber de realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada al momento de su radicación y no se acreditó el envío físico en caso de que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

En atención a ello, la parte actora mediante escrito de 30 de enero de 2024<sup>2</sup>, subsanó los defectos anotados. El escrito de subsanación de demanda fue presentado en forma oportuna y con él se corrigieron los errores anunciados en el auto admisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** el presente medio de control de Nulidad instaurado, en nombre propio, por el señor ADER GUADITH SAAH ESPITIA contra la CURADURÍA URBANA 2 DE BARRANQUILLA y TERRAPIN S.A.S.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la demandada CURADURIA URBANA 2 DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([info@curaduria2barranquilla.com](mailto:info@curaduria2barranquilla.com)), a la demandada TERRAPIN S.A.S. ([contaterrapin@gmail.com](mailto:contaterrapin@gmail.com)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 y 199

<sup>1</sup> Documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 5 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

**TERCERO.** De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado al extremo demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del CPACA)

**SEXTO. SEÑÁLESELE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Parágrafo 1, Artículo 175, Ley 1437 de 2011)

**SÉPTIMO. RECONÓZCASELE** al señor ADER GUADITH SAAH ESPITIA, como parte demandante en el proceso de la referencia.

**OCTAVO. PREVÉNGASE** a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°19 DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1178db7eb497d1be0f13b64521a40be1c6feb34b3482e58ac612d57befd653e**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**